

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1771-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO AURES GUILLÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cusco, 30 de setiembre de 2004.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Antonio Aures Guillén contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 269, su fecha 17 de marzo de 2004, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 079-2002-PCNM, del 3 de setiembre de 2002, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que le impone al demandante la medida disciplinaria de destitución de su cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia Ica. Se alega que se han vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso y tutela jurisdiccional y de defensa.
2. Que el inciso 3) del artículo 154.º de la Constitución de 1993 dispone que el CNM tiene como función aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales de todas las instancias; asimismo, señala que la resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
3. Que, siguiendo el criterio establecido en reiterada jurisprudencia vinculada a casos de ratificación de los jueces y fiscales (Exps. N.ºs 1941-2002-AA, 1776-2002-AA, 3251-2003-AA), a que se refiere el numeral 2) del artículo 154.º de la Constitución, este Colegiado estima que la función de destitución ejercida por el Consejo excepcionalmente puede ser revisada en los supuestos de un proceso administrativo disciplinario desarrollado en forma irregular.
4. Que, en el caso de autos, no se encuentran razones objetivas que permitan considerar que tal situación se haya presentado y que, por consiguiente, se hayan vulnerado, de forma alguna, los derechos constitucionales invocados, toda vez que el proceso administrativo disciplinario al cual fue sometido el recurrente se tramitó conforme a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, habiéndose ejercido el derecho de defensa. Al respecto, obran en autos su escrito de descargo (f.34), el recurso de reconsideración interpuesto (f. 47) y la Resolución N.º 501-2001-CNM (f. 6), que lo declara infundado, siendo evidente que la acción está dirigida a cuestionar la validez de una resolución emanada de un procedimiento administrativo regular, razón por la cual la demanda deviene en infundada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)